



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0309/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0309/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de agosto de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Getafe -Madrid-.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información, referida a una campaña de control de perros potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Getafe, formulada el 4 de noviembre de 2016, por el interesado, en concreto se aludía a la siguiente información:

*“- Aclaración pública del verdadero propósito de esta Campaña
- Identificación de las zonas donde se ha publicitado el cartel puesto que tenemos constancia de que no es en todo el territorio municipal.
- Importe total presupuestado y gastado para esta campaña.
- Eliminación del mismo por no ajustarse a la legislación vigente y fomentar el uso discriminatorio del espacio público.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- Solicitud de la normativa que les capacita para poder incautar animales a sus propietarios cuando no suponga un peligro para la población.
- Estadísticas de los casos de retirada de animales y sus causas realizados por las autoridades competentes durante los 5 últimos años.
- Número de personas y técnicos capacitados para la gestión, control y retirada de animales domésticos a sus propietarios así como su clasificación: agentes municipales, veterinarios, técnicos de comportamiento, etc. Se agradecería que fuera de los últimos 5 años.
- Número total de lectores de chip que posee el Ayuntamiento de Getafe para el control de la población de animales domésticos.
- Datos numéricos sin datos personales de la población total de perros censados en Getafe durante los últimos 5 años y su distinción entre perros potencialmente peligrosos o no.
- Datos numéricos sin datos personales de los expedientes abiertos por ataques a animales o personas de los últimos 5 años en el municipio de Getafe indicando de si se trata de un perro potencialmente peligroso o no y si el animal en concreto es reincidente o no.
- Número de sanciones administrativas de los últimos 5 años relacionados con la población de perros de Getafe indicando la naturaleza, si se trata de animales potencialmente peligrosos o no y su reincidencia.
- Número de perros abandonados y recogidos por los servicios municipales de Getafe durante los últimos 5 años indicando si se tratan de perros potencialmente peligrosos o no.
- Número de adopciones de perros del centro municipal de Getafe durante los últimos 5 años indicando si se trata de perros potencialmente peligrosos o no.
- Número de sacrificios y motivos realizados a los animales del servicio municipal de recogida de animales de Getafe durante los últimos 5 años indicando si eran perros potencialmente peligrosos o no.
- Formación específica, capacitación y Curriculum Vitae del asesor de seguridad municipal del Ayuntamiento de Getafe, [REDACTED], por la que le capacita como experto en temas relacionados con la peligrosidad de la especie canina. En su defecto, se solicitan los informes debidamente identificados con la persona responsable de dicha información así como los datos concretos que sustentan tales afirmaciones”.

3. Al no obtener respuesta, el 30 de diciembre reitera la misma solicitud a través del registro del Ayuntamiento de Madrid para su traslado al Ayuntamiento de Getafe y pide amparo al Defensor del Pueblo. Es esta última Institución citada la que le dirige al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que el 16 de agosto de 2017 interpone la correspondiente reclamación. Mediante escrito de 22 de agosto de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, al Secretario General del Ayuntamiento de Getafe a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.
4. El 14 de septiembre se emiten las alegaciones por parte del Ayuntamiento de Getafe que, en síntesis, indican que:



- *Procede facilitar, en la medida en que las unidades municipales competentes dispongan de ella, la información solicitada en los apartados 6 a 14 de la petición realizada.*
- *Por el contrario se estima que en los apartados 1,4 y 5 del escrito no se efectúan solicitudes de información pública sino valoraciones explícitas o implícitas de la actuación municipal, que no constituyen el objeto del derecho de acceso regulado en la LTAIBG. Tampoco existe información alguna en relación con los apartados 2 y 3 ya que no ha habido instrucción específica sobre la distribución del cartel en el término municipal y no existe un presupuesto sobre la campaña, en la que mediante un cartel elaborado por los servicios de imagen y reprografía, se informó a los vecinos de Getafe de la actuación municipal de control de los perros potencialmente peligrosos.*
- *En cuanto al contenido del apartado 15 el curriculum de [REDACTED] está publicado en el portal de transparencia, junto con el del resto del personal eventual del Ayuntamiento.*
- *Por lo anteriormente expuesto se estima que procede informar favorablemente, con las excepciones indicadas en el apartado anterior, la reclamación y tramitar y resolver su solicitud de acceso a la información.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que



se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto cabe comenzar señalando que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Las solicitudes contenidas en los apartados 1 al 5 de la originaria solicitud de acceso a la información, tal y como ha señalado la administración municipal en sus alegaciones, quedan fuera de la materia objeto de la LTAIBG. En efecto, el reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia, al contrario, el objeto de su solicitud consiste en la acción de un órgano administrativo. Más bien parece que estemos en presencia de la búsqueda de una acción concreta de la administración pública por el ahora reclamante a propósito de la forma de gestionar una campaña, que ante una petición de información sobre contenidos o documentos específicos.

Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo en anteriores pronunciamientos -entre otras, las Reclamaciones con números de referencia R/0066/2015, de 17 de junio, R/0067/2015, de 29 de mayo, RT/0129/2016 y RT/0130/2016, ambas de 13 de octubre- cabe concluir que el objeto de la solicitud



no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la reclamación planteada en estos puntos concretos.

4. En segundo lugar, en lo que respecta a las solicitudes contenidas en los números 6 a 14 que han sido facilitadas al solicitante en la fase de alegaciones con ocasión de la instrucción del procedimiento de reclamación, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

Del precepto transcrito se infieren dos cuestiones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.



En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 4 de noviembre de 2017, de manera que el órgano competente de la administración municipal disponía de un mes –hasta el 4 de diciembre de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Getafe ha dado traslado de la información solicitada al ahora reclamante el pasado 26 de septiembre. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 4 de noviembre de 2016, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

5. En tercer lugar, por lo que respecta a la información relacionada con el punto nº 15 cabe advertir que la misma se configuran como aspectos que quedan incluidos entre las obligaciones de publicidad activa. En efecto, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, los sujetos enumerados en el artículo 2.1 están obligados a publicar “de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”. De este modo, la información relativa a las tres materias señaladas constituye, “información institucional, organizativa y de planificación”, prevista en el artículo 6.1 de la propia LTAIBG.

El precitado artículo 6.1 de la LTAIBG dispone que, los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Título I, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, publicarán información relativa *a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.*

El cumplimiento de estas obligaciones legales por parte de la administración pública no excluye, por supuesto, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, optando en tal caso la administración por remitir al solicitante, bien a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, bien copia de la información contractual de que se trate. En este sentido, hay que recordar que, con relación a este asunto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se concluye afirmando que *“parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta*



materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten

En el presente caso, de los antecedentes que obran en el expediente, se constata que el Ayuntamiento de Getafe no ha facilitado la información solicitada por ninguno de las dos vías por las que podía optar para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora reclamante. De manera que, en consecuencia, la reclamación ha de estimarse en este aspecto concreto al versar su objeto sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, no habiéndose argumentado por la administración municipal la necesaria justificación y motivación de la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de la solicitud de acceso a la información.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada en sus apartados 6 al 14, por entender que el Ayuntamiento de Getafe ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información, sin necesidad de que el Ayuntamiento de Getafe realice operación material alguna de ejecución de esta resolución.

SEGUNDO.- ESTIMAR LA RECLAMACIÓN presentada con relación al apartado nº 15, en los términos del Fundamento Jurídico 5 de esta resolución.

TERCERO.- INSTAR al Ayuntamiento de Getafe a que en el plazo de quince días facilite la información solicitada por el ahora reclamante en los términos del Fundamento Jurídico 5 de esta resolución y, asimismo, a que en igual plazo traslade a este Consejo copia de su cumplimiento

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-





administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

